

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serenísima Señora Princesa de Asturias é Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las seis de esta tarde lo que sigue:

“Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha pasado bien el día y sigue con igual regularidad que los anteriores el curso de su padecimiento.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.”

Lo que de orden de S. M. traslado á

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Marzo de 1895.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(*Gaceta del 4 de Marzo de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Concedido por la ley de 19 del corriente el crédito necesario para los gastos de la Exposicion Nacional de Bellas Artes, procede fijar el día en que ha de celebrarse la de este año.

Conveniente hubiera sido que entre la convocatoria y la inauguracion mediase mayor plazo del que forzosamente resulta: pero ni sería prudente retrasar la apertura, señalando una fecha posterior al 12 de Mayo, ni el Gobierno podía proponer á V. M. la determina-

cion del día interin las Cortes no hubiesen aprobado y V. M. sancionado la ley que autoriza el gasto.

Además, los artistas que deseen exponer obras, conocen hace tiempo el pensamiento del Gobierno, tanto porque de él dió público testimonio al presentar el proyecto de ley solicitando el crédito, cuanto por las constantes seguridades dadas á los que reclamaban noticias acerca de este punto, seguridades de que se hizo eco la prensa. La publicidad del propósito compensa en el presente caso la brevedad del término que por la circunstancia ya expuesta media entre el certamen y el anuncio oficial.

Se proponen algunas ligeras reformas, aconsejadas por la práctica, en el reglamento de 29 de Agosto de 1889, relativas las más importantes á la forma de constituir el Jurado, se concede derecho á intervenir en la formacion del mismo, únicamente á los artistas que en anteriores Exposiciones han obtenido recompensas, y á los que han expuesto obras en más de una Exposicion; á falta de mejor criterio se busca en el premio conseguido y en la reiterada asistencia al concurso la significacion del artista, y se evita el posible abuso de que aspire, quien no tenga realmente tal carácter, á intervenir en la designacion de las personas que han de juzgar las obras de arte presentadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposicion se inaugurará el 12 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el día que designe el Gobierno. Cada diez años se celebrará además una Exposicion de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposicion las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujecion á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las secciones siguientes:

Seccion de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Seccion de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauracion.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II.

De la presentacion y recepcion de las obras.

Art. 4.º La presentacion de las obras en el local de la Exposicion se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepcion de las obras se hará

por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en un plazo de diez días, que habrá de expirar veinte, por lo menos, antes del señalado para la inauguración.

Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hubiesen obtenido Medalla ó mención honorífica en cualquiera de las Exposiciones generales nacionales ó internacionales, ó hubiesen sido expositores en dos Exposiciones nacionales.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días, siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas, dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad de Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.

4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.

5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de la obra.

7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los opositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente.

El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los

que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado con la siguiente direccion:

Exposicion general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Seccion de....

El Presidente, en el acto de la votacion, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Seccion, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Seccion de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura: los 15 primeros constituirán el Jurado y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesion, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votacion, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votacion y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesion á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Direccion general de Instruccion pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votacion.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votacion á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir su Secretario.

Art. 28. Cada Seccion elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuan-

do sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completara el número que fija el art. 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Seccion, despues de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la eleccion.

Art. 31. Cada Seccion del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confeccion del catálogo á seis Vocales de cada Seccion.

CAPITULO IV.

De la admision de las obras.

Art. 33. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesion las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decision, para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 34. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admision.

Art. 35. El examen de las obras para su admision terminará á los cuatro días siguientes á la constitucion del Jurado.

CAPÍTULO V

De la calificacion de las obras.

Art. 36. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 37. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento, diez días antes de terminar la Exposicion.

Art. 38. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opcion á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 39. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distincion en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. En la segunda quincena, á partir de la fecha de la apertura del certamen, procederá el Jurado á formar la lista de premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras. Cada seccion hará la propuesta y el Jurado en pleno decidirá en votacion secreta.

Art. 41. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votacion nominal.

Art. 42. Podrán admitirse en una Seccion especial titulada de Material artístico todos los objetos procedentes de la industria española necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricacion de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—Aprobado por su S. M.—*Joaquín Lopez Puigcerver.*

(Gaceta del 21 de Febrero de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 457.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicha Corporacion municipal en las sesiones que ha celebrado en el mes de Enero de 1895.

(CONTINUACION.)

Sesion del 11 de Enero de 1895.

Abierta la sesion á las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramon Pardo y haciéndose constar que era segunda convocatoria, se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de una comunicacion de la Comision provincial acompañando la exposicion que dirige á las Cortes con objeto de que presten su apro-

bacion á la proposicion de ley presentada para mejorar la afictiva situacion por que la Agricultura atraviesa, y ruega se autorice dicha exposicion con el mayor número de firmas posible, no sólo del Ayuntamiento, sinó de todo el vecindario, devolviéndola para darla el curso correspondiente, y se acordó se llene con toda urgencia el requisito que la Comision provincial encarece.

Se aprobó el alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año, acordando se fije al público una copia del mismo en cumplimiento de la ley, y que por la Alcaldía se publique el oportuno bando, sin perjuicio de citacion personal á los interesados para la rectificacion de dicho alistamiento, que dará principio el último Domingo del presente mes.

Se confirmó en propiedad el nombramiento interino hecho por el Sr. Alcalde para una plaza de Escobero, vacante por defuncion.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comision de Obras proponiendo se conceda á don José Gomez Gonzalez la licencia que solicita para construir una pared de cerramiento en la casa de su propiedad núm. 15, de la calle de Santiago, y se acordó que antes de concederse la licencia pase el asunto á la Comision citada, para que puntualice si el solicitante es dueño de la expresada finca.

Se acordó en vista de lo dictaminado por la Comision de Obras, que antes de instruir el expediente necesario para declarar oficialmente la caducidad de los tranvías interiores de esta Capital, se dé cumplimiento á lo acordado en sesion de 14 de Febrero último, remitiéndose el expediente objeto de la concesion á los señores Síndicos, á fin de que estudiándole con el debido detenimiento, dictaminen, y evacuado, pase á las Comisiones de Obras y Policía al mismo fin.

Por resultado de la discusion que tuvo lugar se acordó no modificar las pólizas que legalmente se satisfacen por reparaciones que se efectúen en calles de segundo y tercer orden en arreglo de fachadas que no excedan de 8 metros de línea, ya sean de uno ó dos pisos, y que se eleve una exposicion á la Superioridad, pidiendo se modifique la ley en el sentido que se ha propuesto.

Se concedio á Doña Matilde Mendigutía, la

propiedad de una sepultura en el Cementerio católico.

Se acordó quede en Secretaría por 8 días para que pueda ser examinada por los señores Capitulares, un estado comprensivo de la liquidacion del presupuesto de 1893 á 94.

Por resultado de la votacion nominal que tuvo lugar fué nombrado Archivero Jefe don Florencio José Santos Arnaiz y que el oficial hoy encargado del Archivo, quede como Auxiliar de dicha dependencia, si razones del mejor servicio no exigieran encargarle de otro negociado en armonía con su méritos y aptitudes.

Se vieron los partes de los Guardas de montes de Ciudad, acordando que la Comision de Hacienda proponga respecto á la necesidad de siembra de repoblacion en el monte del Esparragal, como igualmente otras varias.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Policía una proposicion presentada para restablecer la plaza de Fiel Interventor romanero en el Matadero.

Se tomó en consideracion y acordó remitir á la de Obras para que dictamine, oyéndose despues á la de Hacienda, una proposicion referente á mejoras en la zona del Norte.

Tambien se tomó en consideracion y acordó remitir á la misma Comision de Obras otra proposicion presentada respecto á mejoras en la entrada de la Estacion.

Igualmente se tomó en consideracion y acordó remitir á la de Consumos otra proposicion relativa á los almacenes de vinos y bodegas de ellos con destino á la exportacion que en el radio de la poblacion se hallan concertados desde 1890, cuyos conciertos no llenan las prescripciones de la Real orden de 28 de Julio de 1883 y se acuerde declarar nulos los conciertos de que se trata y demás que se indica en la proposicion.

Asimismo se tomó en consideracion y acordó remitir á informe de la misma Comision de Consumos otra proposicion encareciendo la necesidad de establecer vigilancia en las riberras del río Pisuerga para evitar las introducciones fraudulentas, con lo que se dió por terminada la sesion.

(Se continuará.)

Núm. 475.

Ayuntamiento constitucional de Zaratán.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal, para el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zaratán 28 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Mamerto Herrero.—El Secretario, Julio Gonzalez y Llanos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Cabrerros del Monte
Corcos
Castroponce de Valderaduey
Fontihoyuelo
Viana de Cega
Vega de Valdetrongo
Villalba de la Loma

NUM. 473.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 1894, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente Ley Municipal.

Velascálvaro 28 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.—P. S. M., Leoncio Pinilla, Secretario.

Núm. 474.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspon-

dientes al ejercicio económico de 1893 á 94, y su periodo de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por término de quince días á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villabarúz de Campos 28 de Febrero de 1895.—El Alcalde accidental, Francisco Gonzalez.—El Secretario, Gabriel Ruiz.

Seccion quinta.

Núm. 469.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicanor Orcajo Ascanio, cuyas demás circunstancias al final se expresarán y de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue sobre falsedad de un sello de correos, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez.

Señas del procesado.

Estatura un metro seiscientos milímetros, pesa sesenta y ocho kilos, las dimensiones de las manos son diez y siete centímetros de largas por diez de anchas, los pies veinticuatro centímetros de largos por doce de anchos, el color de las pupilas es azul, el del pelo y barba rubio, nariz y boca regulares, de edad de treinta y nueve años, soltero, albañil, y

viste bombacho azul, chaleco de paño color café, blusa blanca, alpargatas blancas, gorra de seda negra y camisa blanca.—Fernandez.

Núm. 470.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á doña Flora Arcas, que tuvo el estanco en la Acera de Sancti-Spiritus en el mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaracion en causa que se sigue sobre falsedad de un sello de correos, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Benito Fernandez.

Seccion sexta.

Don Fernando Alonso y Cortegana, Agente ejecutivo de la 2.^a zona del partido de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que sigo contra D. Galo Olivares Garcia y D. José Olivares Colchero, por descubiertos de contribucion territorial del pueblo de Villaverde de Medina, correspondiente á los años económicos de 1893 á 94, y el actual, se embargaron:

- 1.^a Una bodega en el casco de dicho pueblo de Villaverde de Medina, al camino de Torrecilla, núm. 7.
- 2.^a Un majuelo en dicho término y camino de Torrecilla, llamado el Cañarroyo, de seis aranzadas; y
- 3.^a Una casa situada en dicho pueblo y calle del Hospital, núm. 4.

Que celebrada subasta en once del actual, bajo la presidencia del Agente que suscribe, fueron adjudicadas como mejor postor las fin-

cas relacionadas á D. Vicente Gutierrez Rebollo, en la cantidad de cuatro mil trescientas una pesetas.

Que con el fin de cumplir lo que dispone el art. 38 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 se dictó con fecha once del actual la providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Providencia.—Resultando de la diligencia de subasta haber sido la mejor postura á las fincas embargadas en este expediente, la hecha por D. Vicente Gutierrez Rebollo, se le adjudican al mismo en la cantidad de cuatro mil trescientas una pesetas, de las que hizo entrega en el acto de la subasta en poder del Depositario ochocientos noventa y una pesetas á que asciende el principal y costas devengadas hasta el día. Desconociéndose el domicilio de los deudores D. Galo Olivares García y D. José Olivares Colchero, éste por la participacion que tiene en la casa embargada, requiriéndoles por medio de edictos, que se inser-

tarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de ocho días, despues de su publicacion, concurren al otorgamiento de la escritura de venta á favor del D. Vicente, exhibiendo al efecto los títulos de pertenencia, apercibidos de que no verificándolo se otorgará de oficio segun dispone el art. 39 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888. Al propio tiempo se hace saber á D. José Olivares, cuyo paradero se ignora, concorra en dicho plazo á cancelar el embargo que tiene hecho de las fincas que comprende este expediente, apercibido de que no verificándolo se solicitará del Juzgado la cancelacion de oficio.

Lo que en cumplimiento de lo acordado con el fin de que tenga lugar su insercion expido el presente en Villaverde de Medina á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Agente, Fernando Alonso.

Talon núm. 115.

Núm. 471.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^a QUINCENA DE FEBRERO DE 1895.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.	
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	Pesetas	Cts.
22	Sres. Jalon y Gallo.	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de Hospital.	8	30	240	
22	D. Juan Domingo de Echevarría.	Idem	Leña	150	2'70	405	
28	D. Norberto Gato.	Idem	Avena	150	18	2700	

Valladolid 28 de Febrero de 1895.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1895.—Imp. del Hospicio provincial. •